REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	**VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – MENORES**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-4089-001-2021-00221-00**
DEMANDANTE:	**YADIRIS ROSA CHARRIS NIEBLES identificada con C.C No. 1.007.937.138 en representación del menor DIEGO ANDRES MELENDEZ CHARRIS.**
DEMANDADO:	**JORGE LEONARDO MELENDRES CABANA identificado con C.C. No. 1.082.405.755.**
FECHA:	**02 DE DICIEMBRE DE2022.**

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

> *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y al tener que las pruebas aportadas son suficientes para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y al no haber pruebas que decretar o practicar.

En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora YADIRIS ROSA CHARRIS NIEBLES, en contra del señor JORGE LEONARDO MELENDRES CABANA.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se fije una cuota alimentaria a favor del menor DIEGO ANDRES MELENDEZ CHARRIS, por el CINCUENTA POR CIENTO 50% mensuales de la asignación salarial, todos los conceptos salariales, prestaciones legales y extralegales que el señor JORGE LEONARDO MELENDRES CABANA devengue en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL, además de dos mudas de ropa al año.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

PRIMERO: Manifiesta la demandante que ella y JORGE LEONADO MELENDREZ CABANA son padres del menor DIEGO ANDRES MELENDREZ CHARRIS de 4 años de edad.

SEGUNDO: Que en la actualidad la demandante y el señor JORGE LEONARDO MELENDREZ se encuentran separados.

TERCERO: Que desde la separación la demandante recibía esporádicamente la suma de $ 200.000 y $300.000 los cuales no alcanzan para solventar los gastos del menor.

CUARTO: informa la señora YADIRIS ROSA CHARRIS NIEBLES que el padre del menor a pesar de tener la capacidad económica por ser patrullero de la Policía Nacional, no le suministra alimentos desde el mes de enero de 2021 y que en varias oportunidades la demandante ha intentado dialogar con el señor JORGE MELENDREZ para que realice los pagos de manera oportuna y continua, pero se ha negado.

QUINTO: Aduce la demandante que, con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado a audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el 18 de marzo de 2021 ante la comisaria de familia de Puebloviejo, la cual dio por resultado una constancia de no acuerdo.

1.1. ACTUACION PROCESAL

La demanda de fijación de alimentos fue presentada el día 29 de julio de 2021 y por reparto fue asignada al Juzgado promiscuo de familia 002 de Ciénaga, por falta de competencia fue recibida por este despacho en fecha de 25 de noviembre de 2021, la misma fue admitida por auto de 18 de enero de 2022 y se fijó cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del demandado por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario percibidas por el demandado como funcionario de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. El demandado contesto la demanda y propuso excepciones.

1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

> *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."*

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares- Incluido el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C., enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable y no enajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

1. *El nexo o vínculo entre las partes.*
2. *Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
3. *La capacidad económica del alimentante.*
4. *El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado el vínculo de consanguinidad entre el señor JORGE LEONARDO MELENDREZ CABANA y el menor DIEGO ANDRES MELENDREZ CHARRIS, como consta en la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento que obra en el expediente, así las cosas, se tiene por demostrado que el señor JORGE LEONARDO MELENDREZ CHARRIS,

ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Por otra parte , de ese mismo documento emerge con diamantina claridad la imposibilidad de que el menor DIEGO ANDRES MELENDREZ CHARRIS se encuentren en condiciones para proporcionarse los medios necesarios para su propia subsistencia, ya que se trata de menores de edad, como tal impedidos para trabajar de consuno con las normas laborales colombianas y los tratados y convenios internacionales que regulan la materia; y con relación a la capacidad económica del alimentante está probado que tiene capacidad para responder por las obligaciones a su cargo como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, salario que le permite atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones que tiene a su cargo.

El demandado propone excepción de fondo consistente en falta de causa legitima para demandar, alegando que no se probó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, siendo carga del demandado probar el cumplimiento y no del demandante.

La parte demanda aportó recibos de unos pagos efectuados ante la comisaria de familia de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre de 2021 y enero de 2022, donde se evidencia que la obligación alimentaria no se ha cumplido de manera regular y continua, tal y como fue manifestado por la parte demandante. Lo que claramente desvirtúa el dicho del demandado y la excepción propuesta.

Las demás excepciones no fueron probadas, por tanto este despacho no hará mayor estudio de las mismas, negándolas de plano.

Frente a las otras obligaciones del demandado, de las cuales se aportó pruebas, este despacho considera, al ser un solo el menor a quien debe brindársele alimentos, se tendrán en cuenta.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la apoderada judicial de la madre del menor, pidiendo se ordenará como cuota el 50% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado en favor de su menor hijo.

Sin embargo, en el trámite del presente proceso la parte demandante no presenta soporte alguno que evidencie los gastos de los menores por lo que la pretensión inicial en este punto resulta excesiva, por lo que se tasará como cuota alimentaria un porcentaje inferior al solicitado; y el cual corresponderá al 30% del salario, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás conceptos de índole salarial.

Frente a la solicitud de que se le entreguen al menor 2 mudas de ropa al año, se negará en atención a que la parte demandante recibirá del demandado, parte de sus prestaciones sociales como son las primas de mitad y fin de año, con las cuales se podrán comprar lo relativo al vestuario que pueda llegar a necesitar el menor.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LEONARDO MELENDREZ CABANA y en favor a DIEGO ANDRES MELENDREZ CHARRIS identificado con NIUP 1.082.414.800. La suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que percibe por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías y demás conceptos de índole salarial, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, luego de los descuentos de ley.

Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad pagadora y consignada a órdenes de este despacho. Por secretaría comuníquese.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dos mudas de ropa, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Se levantan las medidas provisionales decretadas dentro del proceso.

CUARTO: ELABORAR, AUTORIZAR y PAGAR los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el momento y los que en futuro se constituyan en favor de la beneficiaria.

QUINTO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancia del alimentante y alimentarios.

SEXTO: Lo aquí decidido presta merito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Puebloviejo y a la Personería Municipal de Puebloviejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.